



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2022-00007-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** contiene más de un supuesto fáctico.
- **Los hechos 12, 13, 14:** No son supuestos fácticos sino alegaciones que hacen partes del acápite de pretensiones y/o de razones de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CECILIA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



2. Reconocer personería al Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4c0e3f905d90b918d2f362f597fd9b4530bf7be7987f32322da4b800f115f**

Documento generado en 15/02/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>